



REPUBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Circular N° DGCP-DS-009-2021 de 19 de febrero de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (Cfr. fs. 1-12 del expediente).

En virtud de solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, este Tribunal accedió a la suspensión provisional de los efectos de la citada Circular N° DGCP-DS-009-2021; decisión que quedó consignada en el Auto fechado 20 de julio de 2021 (Cfr. fs. 47-53 del expediente).

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador dictó el Auto de 13 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió esta demanda de nulidad; se envió copia al Director General de Contrataciones Públicas; y se le corrió traslado al Procurador de la Administración (Cfr. f. 57 del expediente).

Luego de ello, se continuaron los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho

que fundamentan la pretensión del actor, así como la posición que al respecto tiene el funcionario acusado, y el Procurador de la Administración.

I. PRETENSIÓN PROCESAL; HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO.

El actor solicita a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la Circular N° DGCP-DS-DSC-009-2021 fechada 19 de febrero de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, la cual contiene el instructivo para el desarrollo del programa de educación continua para la profesionalización de los servidores públicos que trabajan en los departamentos de compras y los requisitos para la certificación de capacitadores externos, correspondiente al 2021 (Cfr. fs. 2 y 34-37 del expediente).

Entre los hechos en los que funda su pretensión procesal, el demandante señala que la circular en mención establece que los capacitadores externos en Contratación Pública, aun cuando tengan experiencia en la materia, deberán aprobar la evaluación para capacitadores externos ante la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS; situación de la cual infiere que el referido documento otorga a dicha entidad pública la potestad para certificar, reconocer y aprobar a los profesores, instructores o facilitadores de los centros de educación con la especialidad de contrataciones públicas, a pesar que la Ley N° 22 de 2006 no le atribuye tal función (Cfr. fs. 7-8 del expediente).

Continúa indicando, que la disposición en comentario *“...impide que profesionales conocedores de la normativa contractual pública, puedan impartir enseñanzas de contratación pública, que beneficie a los funcionarios que quisieran acreditar sus horas de enseñanzas, salvo que acrediten un examen o los lineamientos que libremente imponga la Dirección General de Contrataciones Públicas al margen de la Ley 22 del 2006.”* (Cfr. f. 8 del expediente).

En virtud de lo anterior, el accionante aduce la infracción del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, el cual dispone que: *“Ningún acto podrá emitirse o celebrarse*